



Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977922860
FAX: 977922861
E-MAIL: social3.tarragona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420178019097

Seguridad Social en materia prestacional 610/2017-C

Materia: Incapacidad Permanente Absoluta

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL

Abogado/a:

Graduado/a social:

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA NÚM.187/2018

En la ciudad de Tarragona, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo Sr. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Tarragona los presentes autos, instados por D. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre PRESTACIONES (Incapacidad Permanente).

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Con fecha 1-9-2017 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Tarragona demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, en la que, tras los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación en derecho, terminaba suplicando que se dictara sentencia que acogiera sus pretensiones.





2º) Admitida la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio el cual tuvo lugar el día 30-4-2018, compareciendo las partes, según consta en la correspondiente videograbación del juicio.

3º) Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y la demandada se opone en los términos que se recogen en la videograbación efectuada en el acto de la vista.

4º) En virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la vigente Ley Regladora de la Jurisdicción Social debe especificarse que el debate se centró en los siguientes extremos: La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opone a la demanda en base a los fundamentos de la resolución recurrida.

5º) Recibido el juicio a prueba, la parte actora propuso documental y pericial; y el INSS el expediente administrativo. Admitidas las pruebas, se practicaron en los términos que constan en la videograbación efectuada.

6º) En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora D. [REDACTED] nacido el [REDACTED] con núm. [REDACTED] de afiliación a la Seguridad Social en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de Técnico Comercial de ascensores.

(expediente administrativo)

SEGUNDO.- La parte actora inició el correspondiente expediente administrativo en solicitud de una declaración de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, lo que motivó que fuera examinada por el ICAM el 27-4-2017, que originó la propuesta de la misma la comisión de evaluación de incapacidades de fecha 11-5-2017 con el siguiente cuadro residual: "Distrofia muscular Facio-escapulo humeral amb limitació funcional moderada-severa a EEII i EESS, marxa inestable".

(expediente administrativo)

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/API/consultacSV.html>
Data i hora 02/05/2018 12:46
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Sanchez Icart, Fco Javier.





TERCERO.- La Dirección Provincial del INSS en fecha 5-6-2017, dictó resolución por la que se declaraba a la parte actora afecto de una Incapacidad Permanente Total, con derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora establecida en [REDACTED] euros.

(expediente administrativo)

CUARTO.- Presentada por la parte actora reclamación previa en fecha 5-7-2017, fue desestimada por resolución del INSS de 14-7-2017.

(expediente administrativo)

QUINTO.- Las lesiones, que presenta efectivamente la parte actora son las siguientes:

“Distrofia muscular Facio-escapulo humeral con limitación funcional moderada-severa en extremidades inferiores y superiores, marcha inestable. No es apta para realizar ninguna actividad laboral que implique bipedestación, desplazamiento a pie, manipulación de objetos pesados, ni ocupar puesto de trabajo con riesgo de caídas. Requiere soporte para los desplazamientos fuera de casa, se recomienda el uso de vehículo de motor. Tiene también necesidad de supervisión y soporte para las faenas domésticas y algunas actividades básicas de la vida diaria. Se prevé un curso lentamente progresivo e irreversible”.

(expediente administrativo, informe del ICAM, pericial [REDACTED])

SEXTO.- Por resolución del ICASS de fecha 21-3-2016, se declaró al actor afecto de un grado de discapacidad del 66%, con efectos desde el 5-11-2015 (62% grado de discapacidad y 4 de factores sociales complementarios). Supera el baremo de movilidad (7 puntos). El diagnóstico tenido en cuenta ha sido: “Distrofia escapulo humeral”.

(docum. nº 1 y 2 de la parte actora)

SÉPTIMO.- La base reguladora mensual establecida para la Incapacidad Permanente Absoluta es de [REDACTED] euros y la fecha de efectos del 27-4-2017.

(hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad a lo que determinan los artículos 2.a) 6 y 10.2.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (B.O.E 11-10-2011), en relación con el art. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social aprobada por Ley 36/2011, de 10 de octubre, se declara que los hechos declarados probados en el ordinal anterior se han deducido de los siguientes medios de prueba: La parte actora propuso se tenga por reproducida la documental unida a la demanda más 5 documentos y pericial de la Dra. Grau; y el INSS el expediente administrativo. Pruebas que han sido valoradas conforme a los cánones de la sana crítica y que han dado lugar al relato fáctico de la presente resolución.

TERCERO.- El demandante [REDACTED] impugna la Incapacidad Permanente Total que le fue concedida, al considerar, que la patología que padece es tributaria de una Incapacidad Permanente Absoluta. El Letrado del INSS se opone, en base a los fundamentos de la resolución recurrida.

La Jurisprudencia ha sentado con reiteración, los siguientes criterios del precepto que tipifica la Incapacidad Permanente Absoluta, sus antecedentes históricos, la realidad social y fundamental el espíritu y finalidad de la norma: 1) No es posible, para la tipificación de una Incapacidad Laboral, reconducir a la unidad los supuestos de hecho en su proyección jurídica, por tratarse de una tarea compleja en la que se han de tener en cuenta factores laborales, médicos y jurídicos, y considerar variados informes periciales, con frecuencia demasiado lacónicos en la descripción de los padecimientos que aquejan al trabajador y faltos de precisiones sobre cuáles son los concretos efectos negativos que cada uno de esos males determina precisamente en esa persona, individualizada, única e irrepetible. Por eso, salvo absoluta coincidencia de todas y cada una de las lesiones, en su identidad y grado -cosa prácticamente imposible que se produzca-, la invocación de precedentes y jurisprudenciales resulta ineficaz, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante, en cuanto que cada concreto supuesto reclama también concreta decisión, ya que sólo así queda otorgada la plena tutela judicial. 2) Debe valorarse más que la índole y





naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponde a un oficio, siquiera sea el más simple de los que, como actividad laboral retribuida, como una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen. 3) No sólo debe ser reconocido este grado de Incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier que hacer laboral, sino también a aquella que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tengan facultades para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que en el art. 138.2 de la Ley General de la Seguridad Social declara compatibles con la percepción de pensión por Incapacidad Permanente Absoluta. Pero no es menos cierto que dichas actividades, y la aptitud para su desarrollo, no deben comprender el núcleo funcional de una profesión u oficio, cualquiera que sea, pues a todos incluye tal grado de invalidez, y el citado precepto alude a aquellas actividades marginales “que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión”. 4) La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo pueden consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias.

Sentado lo anterior, ninguna duda cabe a este Juzgador que las secuelas y limitaciones físicas que padece la parte actora D. [REDACTED] “*Distrofia muscular Facio-escapulo humeral con limitación funcional moderada-severa en extremidades inferiores y superiores, marcha inestable. No es apta para realizar ninguna actividad laboral que implique bipedestación, desplazamiento a pie, manipulación de*

Codi Segur de Verificació
Signal per Sanchez Icait, Fco Jovier

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaciSV.html>
Data i hora 02/05/2018 12:46





objetos pesados, ni ocupar puesto de trabajo con riesgo de caídas. Requiere soporte para los desplazamientos fuera de casa, se recomienda el uso de vehículo de motor. Tiene también necesidad de supervisión y soporte para las faenas domésticas y algunas actividades básicas de la vida diaria. Se prevé un curso lentamente progresivo e irreversible”, no le permiten la realización de ningún trabajo por liviano o sedentario que sea, ya que, la patología de carácter severo que padece comporta una mínima e inestable bipedestación que requiere silla de ruedas o muletas para desplazarse, y en definitiva, severas dificultades para la deambulacion y sedestacion, por lo que, al ser su capacidad de desplazamiento tan limitada, le impide una capacidad real de trabajo, valorable en terminos efectivos de empleo, por lo que, procede estimar la demanda, declarando a D. [REDACTED] afecto de una Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de profesion, derivada de enfermedad comun, con derecho a percibir el 100% de la base reguladora mensual establecida en [REDACTED] euros, con efectos desde el 27-4-2017.

CUARTO.- A mayor abundamiento debe afirmarse que el Juzgador ha tenido en cuenta la reiterada doctrina que establece que en supuestos de informes contradictorios y disparidad de diagnósticos ha de aceptarse el que ha servido de base en la prueba pericial practicada en el acto de la vista de la [REDACTED] contrastado con informes y pruebas medicas que obran en autos, que han sido valorados de conformidad con el principio de inmediación, oralidad y publicidad que informa el proceso laboral.

QUINTO.- Según dispone el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y por razón de la materia, contra la presente resolución cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. [REDACTED] con D.N.I. nº [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la parte actora afecto de una INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a

Codi Segur de Verificació
Signat per Sanchez Icart, Fco Javier.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PA/consultas/CSV.html>
Data i hora 02/05/2018 12:48





percibir el 100% de la base reguladora mensual de [REDACTED] euros, con fecha de efectos desde el 27-4-2017, más las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al INSS, a estar y pasar por tal declaración y condena.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con advertencia de frente a la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -Sala de lo Social- en el plazo máximo de cinco días y por conducto de este Juzgado, designando Letrado que ha de interponerlo. La Entidad Gestora demandada en el supuesto de interponer el anterior recurso, deberá en el momento de anunciarlo, presentar ante este Juzgado de lo Social certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación a que ha sido condenada y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/MAP/consultaCSV.html>

Signal per Sanchez.Icart, Fco Javier.

Data i hora 02/05/2018 12:46

